

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 13 de noviembre de 1.998 D. AAA, en representación de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral, solicitando se declare la nulidad del proceso electoral en la empresa X S.A., desde el momento anterior a la constitución de la mesa electoral, señalándose la no validez del preaviso de 29-9-98.

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre de 1.998, D. BBB en representación de U.G.T. presentó ante la Oficina Pública de el preaviso de celebración de elecciones en la empresa X S.A. señalando como fecha de iniciación del proceso electoral el día 29-10-98. La citada empresa tiene su domicilio en Y de 26500 Calahorra (La Rioja) y en la misma prestan servicio ocho trabajadores.

TERCERO. Con fecha 3 de noviembre de 1.998 se constituyó la mesa electoral y el día 4 de noviembre de 1.998 se celebró la votación, resultando elegido delegado D. CCC que obtuvo los ocho votos de los trabajadores que componen la totalidad de la plantilla.

El acta de escrutinio de elecciones se presentó ante la Oficina Pública de Elecciones el día 5 de noviembre de 1998.

CUARTO. La impugnación se basa en que en la fecha señalada para la constitución de la mesa electoral compareció en la empresa el representante de CC.OO. a fin de constituir la mesa y que no pudo constituirse porque no compareció el sindicato

promotor y que el comienzo del proceso electoral se realizó en día distinto al señalado en el preaviso.

QUINTO. Las partes fueron citadas de comparecencia para el día 26 de noviembre de 1.998, compareciendo únicamente las representaciones de CC.00. que se ratificó en el escrito de impugnación y de U.G.T. que se opuso a las pretensiones del escrito impugnatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Tanto el Art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores como el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en: "*a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.*

b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral

d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Ciertamente que el Art. 5.9 del Real Decreto 1844/1994, establece que "las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones..." y en este supuesto dicha fecha se había fijado en el día 29 de octubre, no obstante lo cual la mesa electoral se constituyó el día 3 de noviembre, es decir, en una fecha posterior a la fijada por los promotores en su comunicación.

No obstante, en este supuesto concreto no se puede apreciar la existencia de vicios graves que hayan podido afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado o cualquiera otra de las causas de impugnación teniendo en cuenta que según el Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores "la mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral" y nada hace pensar que no haya sido así, máxime si se tiene en cuenta la conformidad de las partes más directamente implicadas como son los trabajadores afectados, los componentes de la mesa electoral y la propia empresa y sin olvidar el voto unánime de todos los trabajadores que no deja margen o posibilidad de desacuerdo entre los trabajadores afectados.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA frente al proceso electoral realizado en la empresa X S.A. de Calahorra (La Rioja).

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a veintiocho de agosto de dos mil.